REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00212
ACCIONANTE:	REINALDO ALFONSO RODRIGUEZ HERRERA
ACCIONADA:	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

Ha llegado proveniente del JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA la presente acción de tutela, remitida por competencia, argumentándose que acorde con lo contemplado en el Decreto 1983 de 2017, art. 2.2.3.1.2.1., numeral 2 por ser la accionada un organismo de carácter internacional debe conocer el juez del circuito.

No obstante, observa este despacho que no se adujo ninguna de las causales de incompetencia de que trata el art. 37 de Decreto 2591 de 1991, esto es, por el factor territorial o porque la acción se encuentra dirigida contra un medio de comunicación, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009 al indicar **"Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto."**

En todo caso, las **organizaciones internacionales no son autoridades** para que esta acción hubiese sido repartida ante los jueces del circuito, por tanto, siendo su conocimiento "a prevención" es el juez a quien correspondió inicialmente el llamado a conocer de esta acción, pues se trata de un **particular**.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-883/05 y dijo: "**A partir de la definición de autoridad pública en sentido objetivo, como la potestad de que se halla investida una persona, que proviene del Estado y que comporta la obligatoriedad de sus decisiones para quienes se encuentran subordinados a ella, resulta claro que no puede afirmarse que las organizaciones internacionales sean autoridades públicas, ya que no ejercen ningún tipo de imperio o poderío sobre los ciudadanos, elemento definitorio de quien, se dice, es autoridad pública. Por tal razón, desde la perspectiva del derecho de petición, la actuación de tales entidades sería asimilable a la de los particulares, y para la efectividad del derecho sería posible acudir a los jueces en los mismos supuestos en que cabe hacerlo frente a éstos.**"

En efecto, señala el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1983 de 2017, lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación

> o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."
> (Subraya el despacho).

Por tanto, concluye este despacho que el competente para continuar conociendo de la presente acción es el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, a quien inicialmente le fue asignada, por lo cual se DISPONE la REMISIÓN INMEDIATA de las diligencias a dicho despacho judicial, aunado a que de conformidad con el inciso tercero del art. 139 del C.G.P. no puede declararse incompetente en razón a ser remitido por el superior funcional.

Notifíquese esta decisión al accionante por el medio más expedito.

CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451a7666812da155160ebf16d2bddafed7d6ead831bae6664ba357952b6e627**
Documento generado en 08/07/2020 02:15:57 PM